

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

REF. Tutela No. 110013103030-2020-0322-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **Iris Eulalia Correa Hernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y petición.

ANTECEDENTES

La accionante Iris Eulalia Correa Hernández refirió que, para el 12 de marzo de 2020 radicó ante Colpensiones formulario de corrección de semanas bajo el radicado No. 2020_3452241, solicitando la corrección de la historia laboral pues estima que no se encuentran la totalidad de las semanas cotizadas como aportes a pensión en calidad de trabajadora dependiente de las empresas Correa Hernández Rigoberto, Fundación Seminarios Caminos y Acotri LTDA.

Indicó que, a pesar de las peticiones elevadas ante la entidad encartada, esta no ha efectuado la respectiva corrección a la historia laboral y que para el momento de interposición de la presente acción constitucional no había recibido respuesta por parte de la entidad.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social y petición. En consecuencia, se ordene a Colpensiones corregir la historia laboral con los ajustes referidos por la activante.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020, admitió la acción propuesta, ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos objeto de la presente acción y vinculó de oficio a las empresas Correa Hernández Rigoberto, Fundación Seminarios Caminos y Acotri LTDA.

Durante el término de traslado, la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** adujo que la petición de corrección de historia laboral fue resuelta a través del oficio de fecha 15 de mayo de 2020 y entregado a la

dirección aportada a la gestora. Adicionó que, si no se encuentra satisfecha con el procedimiento efectuado frente a la corrección de la historia laboral, debe agotar los procedimientos administrativos y posteriormente los judiciales.

Por su parte, las empresas vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En punto del derecho de petición mencionado en el escrito de tutela, téngase en cuenta que la Constitución Política consagra en su artículo 23 que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora, en decantada jurisprudencia la Corte Constitucional ha reconocido la seguridad social como un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, considerándolo como un *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.”*¹

En el presente asunto, se evidencia que la accionante pretende que por vía constitucional se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES efectuar la respectiva corrección de la historia laboral consignando la totalidad de las semanas cotizadas con distintos empleadores durante los periodos comprendidos entre 30 de enero de 1992 a 31 de julio de 1994, 01 de enero de 1997 a 31 de julio de 1997 y 01 de julio de 2000 hasta 30 de mayo de 2006. Pues bien, del material aportado al plenario, concluye el Despacho que, la señora Correa Hernández efectivamente radicó solicitud de corrección de historia laboral el 12 de marzo de 2020 ante la encartada. No obstante, el reclamo se efectuó frente a las inconsistencias de los periodos cotizados por el Colegio Agustiniano, la actualización de los periodos cotizados

¹ Sentencia T – 043 de 2019. Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

con el fondo privado AFP Porvenir y aquellos que relacionó en la casilla de periodos faltantes registrando sus datos como cotizante independiente, omitiendo hacer referencia a las empresas relacionadas en la presente acción. Petición frente a la cual, Colpensiones se pronunció mediante oficio No. BZ2020_3452241-1037327 de fecha 15 de mayo de 2020 y que fue remitido a la dirección aportada por la gestora dentro de los datos de su apoderado, esto es, Carrera 13 No. 32 – 93 Torre 2 Oficina 501.

Ahora, téngase en cuenta que la respuesta emitida por la entidad fue clara frente a las peticiones elevadas, pues le indicó los periodos en que el Colegio Agustiniiano efectuó cotizaciones. Así mismo, se le indicó que no se registran aportes en calidad de trabajadora independiente y se reseñó la situación de los registros respecto de las cotizaciones efectuadas con la AFP Porvenir. Informándole que, en caso de no estar de acuerdo con dichos registros, debería aportar la documental necesaria y/o soportes de afiliación que dé cuenta de la vinculación laboral o de los aportes efectuados, para proceder a realizar la actualización de la historia laboral.

En ese sentido, tal y como fue reseñado por la Administradora encartada, en la respuesta arribada a este Despacho para efectos del trámite de tutela, es necesario que la gestora acuda a los mecanismos previstos por la entidad para efectuar el respectivo reclamo y solicitud de corrección de la historia laboral respecto de las empresas *“Correa Hernández Rigoberto”*, *“Fundación Seminarios Caminos”* y *“Acotri LTDA”* y, si aún se encuentra en desacuerdo con lo decidido por la entidad, podrá agotar la vía administrativa o judicial ante la jurisdicción ordinaria para lograr controvertir lo aquí alegado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por la gestora en fecha 12 de marzo de 2020 fue resuelta por la entidad accionada de manera clara, concreta y congruente, no evidencia el Despacho una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la activante, pues como ya se indicó, mediante oficio No. BZ2020_3452241-1037327 de fecha 15 de mayo de 2020 se dio respuesta a la petición elevada por la actora, y el mismo fue remitido a la dirección aportada por esta, mismo que fue entregado el 22 de mayo de 2020 tal y como consta en la guía de envío No. MT667803235CO.

Finalmente, en lo que atañe a las empresas Correa Hernández Rigoberto, Fundación Seminarios Caminos y Acotri LTDA, colige este Despacho, que las vinculadas carecen de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la petición presentada por la actora va dirigida directamente contra la

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y frente a las cuales se determinó en el trámite de instancia, no existe reclamo alguno de los derechos fundamentales invocados, por lo cual, se ordenará su desvinculación.

De conformidad con lo expuesto, y debido a que, no se advierte la vulneración a los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora Correa Hernández, teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada por la gestora desde el pasado 15 de mayo de 2020, y notificando la respuesta el 22 de mayo del mismo año, esto es, previo a la interposición de la presente acción (28 de octubre de 2020), es claro que no se encuentran trasgredidos los derechos de la actora, suficiente para que esta Juzgadora, deniegue el amparo incoado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por **IRIS EULALIA CORREA HERNÁNDEZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las empresas **CORREA HERNÁNDEZ RIGOBERTO, FUNDACIÓN SEMINARIOS CAMINOS Y ACOTRI LTDA** por las razones expuestas previamente.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NB

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f379c22b16b3b0889c151f76fccafb81281b28a0d2be10951df5d9a6e15fe41**

Documento generado en 09/11/2020 01:43:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>